

Informe 11/06 sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea el Observatorio para la Prevención de Riesgos Laborales de la Comunidad de Madrid.

El Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid tiene entre sus funciones la de emitir Informe preceptivo no vinculante, con carácter previo a la aprobación de Proyectos de Ley y de Decreto del Consejo de Gobierno sobre la política económica y social de la Comunidad de Madrid, según dispone el párrafo b) del artículo 4 de la Ley 6/1991, de 4 de abril, de creación del Consejo Económico y Social.

Previo debate en la Comisión de Trabajo creada al efecto, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid, bajo la presidencia de su titular, D. Francisco Cabrillo Rodríguez, y con la asistencia de los Consejeros y del Secretario General, en su sesión de hoy, día 5 de octubre de 2006, aprobó por catorce votos a favor, siete en contra y una abstención el siguiente

INFORME

INFORME 11/2006 SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL OBSERVATORIO PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

1. Información recibida.

El texto del Proyecto de Decreto tuvo su entrada en este Consejo el día 7 de agosto de 2006, con carácter ordinario, acompañándose al mismo: Memoria sobre la necesidad y oportunidad de elaboración de la norma, Memoria económica, Informe sobre el impacto por razón de género; Informes de observaciones sobre el Proyecto de Decreto de las Consejerías de Hacienda (Secretaría General Técnica, Dirección General de Gestión de Recursos Humanos, Intervención General y Dirección General de Presupuestos), de la Vicepresidencia Primera y Portavocía del Gobierno, de la Consejería de Sanidad y Consumo, de la Consejería de Familia y Asuntos Sociales, de la Consejería de Cultura y Deportes, de la Consejería de Transportes e Infraestructuras, de la Consejería de Educación, de la Vicepresidencia Segunda y Consejería de Justicia e Interior, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, de la Consejería de Inmigración, de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica; Informe elaborado por el Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo relativo a las observaciones formuladas por otras Consejerías, Informe del Servicio Jurídico en la Consejería de

Empleo y Mujer, Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo y Mujer, Informe de la Consejería de Empleo y Mujer sobre la comunicación al Consejo de Gobierno de la solicitud de informe al Consejo Económico y Social y Certificado de la Secretaría General del Consejo de Gobierno, dándose éste por enterado de la solicitud de Informe al Consejo Económico y Social por parte de la Consejería de Empleo y Mujer.

Con fecha 13 de septiembre de 2006 compareció en el Consejo Dña. María Dolores Limón Tamés, Gerente del Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo, a fin de exponer las grandes líneas y objetivos de la norma ahora analizada y someterse a las cuestiones y preguntas planteadas, en relación al Proyecto, por los componentes de la Comisión de Trabajo.

2. Contenido del Proyecto de Decreto.

El texto del Proyecto de Decreto consta de una Exposición de Motivos o Preámbulo, ocho artículos, una Disposición adicional única y tres Disposiciones finales.

La **Exposición de Motivos**, tras afirmar que la mejora de las condiciones

de vida, seguridad y salud de los trabajadores es el objetivo prioritario del Gobierno de la Comunidad de Madrid, explica las razones que aconsejan la aprobación de la norma basándose en el marco de las líneas de actuación contempladas en el II Plan Director en Prevención de Riesgos Laborales de la Comunidad de Madrid, firmado por la propia Comunidad de Madrid, CEIM-Confederación Empresarial de Madrid CEOE, CC.OO.- Unión Sindical de Madrid Región y U.G.T.- Madrid, puesto que en el mismo se prevé la creación de un Observatorio para la Prevención de Riesgos Laborales, cuya función será la de promover y ejecutar los estudios y propuestas que en materia preventiva se le encomienden, compuesto por expertos en la materia de cualquier ámbito social y por aquéllos designados por los firmantes del Plan Director, y ello con la finalidad de difundir e implantar la cultura de la prevención, como medio indispensable para la consecución de la reducción de las indeseadas cifras de siniestralidad laboral.

La **Exposición de motivos** indica asimismo que el Proyecto de Decreto pretende crear un Observatorio de carácter multidisciplinar, considerándolo como un foro abierto a los Agentes Sociales y abriéndolo, a su vez, por una parte, a la participación de otros expertos de reconocido prestigio en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo y, por otra, a la participación de otras Consejerías con competencias implicadas en la materia de prevención de riesgos laborales, cumpliéndose con este último aspecto la

necesaria coordinación administrativa para la elaboración de una política preventiva eficaz, recogiendo el espíritu de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales

Continúa la **Exposición de motivos** señalando que se propone un Observatorio que funcione con eficacia y dinamismo, para lo que se abre la posibilidad de la creación de grupos de trabajo con un objetivo específico, que eleven estudios y propuestas concretas para su discusión en el Observatorio.

En su parte final, la **Exposición de Motivos**, establece el ámbito competencial para la elaboración y aprobación de este Proyecto de Decreto. Se fundamenta en el artículo 28.1.12 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid que señala que corresponde a la Comunidad de Madrid la ejecución de la legislación en materia laboral. Prosigue detallando el Decreto 127/2004, de 29 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Empleo y Mujer, y la Ley 23/1997, de 19 de noviembre, de creación del Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo, organismo que se configura como gestor de la política de seguridad y salud en la Comunidad de Madrid, teniendo como fin primordial la promoción de las mejoras de las condiciones de trabajo dirigidas a elevar el nivel de protección de la seguridad y salud de los trabajadores.

A continuación el Proyecto de Decreto estudiado, se desgana en los siguientes artículos y Disposiciones:

El **Artículo 1**, “*Objeto*”, procede a la creación del Observatorio para la Prevención de Riesgos Laborales de la Comunidad de Madrid.

El **Artículo 2**, “*Naturaleza jurídica y adscripción*”, lo configura como un órgano colegiado para la consulta y el asesoramiento en materia de prevención de riesgos laborales de la Comunidad de Madrid; y lo adscribe a la Consejería de Empleo y Mujer, a través del Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo, de quien depende.

El **Artículo 3**, “*Objetivos*”, señala que promoverá y ejecutará los estudios oportunos e impulsará propuestas para mejorar las condiciones de vida, seguridad y salud de los trabajadores.

El **Artículo 4**, “*Funciones*”, detalla las funciones del Observatorio para la Prevención de Riesgos Laborales, destacando la referida a analizar en profundidad los datos de siniestralidad laboral en la Comunidad de Madrid, prioritariamente en relación con las causas de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, y formular propuestas de planes estratégicos.

El **Artículo 5**, “*Reglas de funcionamiento*”, regula sus normas básicas de funcionamiento, remitiéndose en lo no previsto en el Proyecto de Decreto y en sus normas futuras de funcionamiento, a lo dispuesto para los órganos colegiados en el Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El **Artículo 6**, “*Composición*”, establece, como el epígrafe del artículo prefigura, la composición del órgano, indicando a quién corresponde su Presidencia, su Vicepresidencia, la Secretaría y las Vocalías, que son diecinueve. Posteriormente recoge el procedimiento de nombramiento y cese de los Vocales pertenecientes a Organizaciones Sindicales y Empresariales y de los Vocales expertos. Matiza que la condición de miembro del Observatorio no genera derecho a percibir retribución económica alguna por parte de la Comunidad de Madrid.

El **Artículo 7**, “*Grupos de Trabajo*”, señala que el Observatorio podrá crear grupos de trabajo para el desarrollo de las funciones específicas de debate y estudio y propuestas que les sean asignadas por el mismo. Así mismo, se regula su composición y se establece que el Observatorio aprobará unas normas de funcionamiento comunes para todos los grupos de trabajo, sin perjuicio de las líneas metodológicas de investigación marcadas por cada uno de ellos.

El **Artículo 8**, “*Protección de datos*”, establece que los datos de carácter personal que el Observatorio pudiera recabar, serán tratados de conformidad con lo establecido en la legislación vigente sobre protección de datos de carácter personal.

La **Disposición única**, “*Designación vocales*”, determina que en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente norma, el titular de la Consejería de Empleo designará a los Vocales

del Observatorio para la Prevención de Riesgos Laborales de la Comunidad de Madrid.

La **Disposición final primera**, “*Modificación de la Disposición Adicional Segunda del Decreto 127/2004, de 29 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Empleo y Mujer*”, añade un apartado f) a la mencionada Disposición adicional segunda, con la siguiente redacción: “El Observatorio para la Prevención de Riesgos Laborales de la Comunidad de Madrid”.

La **Disposición final segunda**, “*Habilitación de desarrollo*”, faculta al titular de la Consejería competente en materia de prevención de riesgos laborales para que dicte las disposiciones y adopte las medidas necesarias para la ejecución y desarrollo de la norma.

La **Disposición final tercera**, “*Entrada en vigor*”, establece que el Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

3. Recomendaciones.

3.1.- Recomendación de carácter genérico.

Única.- Este Consejo considera que, al poder existir un cierto solapamiento en las funciones originariamente atribuidas al Consejo de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Comunidad de Madrid y el Observatorio para la Prevención de Riesgos Laborales de la Comunidad de Madrid, será necesario extremar la coordinación entre los citados organismos de la Consejería de Empleo y Mujer, a fin de evitar la duplicidad entre las actuaciones de los mismos.

3.2.- Recomendación de carácter específico.

Única.- En relación con el apartado tercero del artículo 7, *Grupos de Trabajo*, en la redacción propuesta en este caso por el Proyecto de Decreto, se observa una disfunción, ya que los expertos que forman parte del Observatorio son privados del derecho a voto en los grupos de trabajo, debiendo distinguirse entre expertos miembros del Observatorio, que deben tener derecho a voto, y expertos invitados, específicamente al grupo de trabajo, los cuales podrán actuar con voz pero sin voto.

Julián González Cid.
SECRETARIO GENERAL.

VºBº Francisco Cabrillo Rodríguez.
PRESIDENTE.

VOTO PARTICULAR DEL GRUPO SINDICAL AL INFORME 11/2006 SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL OBSERVATORIO PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

El Grupo Sindical del Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid quiere poner de manifiesto su desacuerdo y consecuentemente su voto negativo al Informe 11/2006 sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea el Observatorio para la Prevención de Riesgos Laborales de la Comunidad de Madrid por considerar que dicho informe asume la configuración del Observatorio, como órgano colegiado para la consulta y asesoramiento en materia de riesgos laborales fijado en el proyecto del Decreto presentado, sin considerar que tanto en sus objetivos, funciones y composición menoscaba y entorpece el mandato del legislador madrileño expresado en la Ley 23/1997 de Creación del Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo. Hurtando competencias a los órganos ya creados y creando disfunciones en el objetivo que debe presidir cualquier actuación administrativa en esta materia, de mejorar las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores madrileños.

Fundamentalmente por dicho motivo y teniendo como objetivo la búsqueda de estructuras ágiles para la consecución de soluciones ante la lacra social

que supone la alta tasa de siniestralidad laboral, el Grupo Sindical expresa las siguientes **Consideraciones de Carácter Genérico** :

Primera: No podemos olvidar que la creación de un “Observatorio en Prevención de Riesgos Laborales” es una de las actuaciones, en concreto la octava, acordadas en el II Plan Director en Prevención de Riesgos Laborales de la Comunidad de Madrid, 2004-2007, que define el marco estratégico relativo a la seguridad y salud en el trabajo correspondiente a la VII Legislatura (2004-2007).

Pero ello no obsta, para que este Grupo Sindical, considere que el cumplimiento de dicha medida no deba menoscabar las atribuciones y funciones de los órganos de Gobierno y participación del Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo fijados por Ley.

Esta posición viene asimismo avalada por las observaciones efectuadas al proyecto de Decreto por la Secretaría General Técnica y la Dirección General de RRHH de la Consejería de Hacienda y por la Secretaría General Técnica de la

Vicepresidencia Primera y Portavocía del Gobierno. Donde por una parte se cuestionan la necesidad de creación, por otra observan duplicidad de funciones así como se indica la posibilidad de solapamiento de las atribuciones, y en los tres casos se recuerda la previsión normativa del art. 11.3 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, “no podrán crearse nuevos órganos que supongan duplicación de otros existentes si al mismo tiempo no se suprime o restringe debidamente la competencia de éstos”.

Resultando por ello sorprendente que tras haber recibido esta información la Consejería de Empleo y Mujer no clarifique cuando menos el texto propuesto, al objeto de salvar esta cuestión.

La respuesta del IRSST en primer lugar, reduce la naturaleza jurídica otorgada por la Asamblea de Madrid en el art. 12 de la Ley 23/1997 al Consejo de Seguridad y Trabajo en el Trabajo como “órgano de participación institucional en materia de prevención de riesgos laborales en la Comunidad de Madrid” con siete funciones determinadas y una última que le permita realizar cualquier otra función que resulte propia de su condición de Órgano Colegiado de carácter participativo.

Confundiendo con ello, la realidad impuesta por el IRSST de convocar únicamente a este órgano para la gestión del presupuesto de la Fundación creada

por la Disposición Adicional Tercera de la Ley 23/1997 de Prevención de Riesgos laborales, con las previsiones normativas del legislador, hecho éste que ha motivado sucesivas protestas de las organizaciones sindicales en las sesiones celebradas por no ejercer sus funciones en su totalidad.

Si el IRSST considera necesario reducir el papel institucional del Consejo de Seguridad y Trabajo en el Trabajo, deberá instar al Ejecutivo Regional para que en buena técnica jurídica proceda a modificar la Ley 23/1997 en lugar de utilizar la vía del Decreto.

Segunda.- Del mismo modo este Grupo sindical no entiende y mucho menos comparte, la afirmación expuesta en la segunda de las argumentaciones para no atender las observaciones efectuadas sobre la aplicación del art. 11.3 de la Ley 30/1992, respecto al papel del Consejo de Seguridad y Salud en el Trabajo configurándolo como órgano colegiado cuyas funciones se sujetan básicamente a las actuaciones del IRSST, en clara contradicción de nuevo con su naturaleza jurídica contenida en el art. 12 de la Ley 23/1997, “órgano de participación institucional en materia de prevención de riesgos laborales en la Comunidad de Madrid”, en ningún lugar el legislador limita la participación, de nuevo se confunde la realidad legal con los deseos y con las practicas limitadoras.

En esta misma línea argumental de respuesta a las observaciones efectuadas se señala que el Observatorio es un órgano

colegiado de carácter transversal, cuyos cometidos exceden de las actuaciones propias del IRSST, surgiendo con ello la duda respecto a los mismos, se oculta con ello información al Consejo de Gobierno respecto a este órgano que se pretende crear, en la solicitud de Informe al CES del Consejero de Empleo y Mujer, tan solo se señala que este Decreto tiene por objeto la creación de un órgano colegiado para la consulta y asesoramiento en materia de prevención de riesgos laborales, que dependerá del IRSST y promoverá y ejecutará propuestas y estudios para mejorar las condiciones de vida, seguridad y salud de los trabajadores.

Del texto presentado por tanto, no alcanzamos a encontrar que cometido encomendado al Observatorio en materia de prevención excede de los fines y objetivos señalados por el legislador en el art. 2 de la Ley 23/1997, “organismo gestor de la política de seguridad y salud en el trabajo en la Comunidad de Madrid, teniendo como fin primordial la promoción de las mejoras de las condiciones de trabajo dirigidas a elevar el nivel de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores” y al mismo tiempo se encuentra en el marco de las líneas de actuación contempladas en el Plan Director.

Tercera.- Las funciones acordadas en el Convenio General sobre el II Plan Director, en su actuación número 8, consiste en la creación de un Observatorio con la función de promover y ejecutar estudios y propuestas que en materia

preventiva se le encomienden. La anunciada ejecución del Acuerdo de 1 de julio de 2004, sin embargo señala 2, como objetivos del Observatorio a tenor de lo dispuesto en el art. 3 :

“promoverá y ejecutará los estudios oportunos”

“impulsará propuestas para mejorar las condiciones de vida, seguridad y salud de los trabajadores”.

Se produce por tanto un cambio significativo al introducir como funciones el impulso de las propuestas, no incluido en el Convenio y que en la actualidad conforme al art. 14 de la Ley 23/1997, corresponden al Consejo de Seguridad y Salud en el Trabajo:

Informar y formular propuestas en relación con las actuaciones del IRSST.

Formular propuestas de coordinación de las actuaciones que desarrollen en temas relacionados con la prevención de riesgos laborales otras Consejerías, fundamentalmente las que tienen competencias en Sanidad, Seguridad, Educación y Medio Ambiente.

Formular propuesta sobre programas generales de actuación en prevención de riesgos laborales.

Asimismo en el II Plan Director, en el punto 5 de la primera parte, se reconoce la competencia de los órganos de gobierno y de participación del IRSST para realizar propuestas, elaborar y

aprobar las actuaciones contempladas en el mismo, que como se ha señalado anteriormente define el marco estratégico y propone actuaciones concretas a los efectos de mejorar las condiciones de trabajo.

Por tanto, sería recomendable no desvirtuar el mandato del legislador madrileño por el actual ejecutivo, y en correcto desarrollo de las condiciones fijadas en el II Plan Director establecer la fórmula que delimite cual de los órganos de gobierno y participación de los establecidos en la Ley 23/1997, encomendará al Observatorio los estudios y propuestas que debe ejecutar y promover.

Si ya existe un organismo gestor de la política de seguridad y salud en el trabajo de la Comunidad de Madrid que tiene como fin primordial la promoción de las mejoras de las condiciones de trabajo dirigidas a elevar el nivel de protección de la seguridad y la salud de los trabajadores. Y asimismo existe un órgano de participación institucional en materia de prevención de riesgos laborales en la Comunidad de Madrid, que por su propia definición efectuara las labores de consulta y asesoramiento a la Administración Regional, no tiene sentido establecer una estructura administrativa dual para ejercer funciones idénticas o cuando menos semejantes, y con una composición en parte repetida.

Por ello se debe entender la demanda de los agentes sociales en la redacción del Plan Director, en orden a la creación de un observatorio de prevención de

riesgos laborales, como un instrumento para profundizar y mejorar las funciones encomendadas por el legislador al IRSST y no para desvirtuar el mismo. Ni por vía de Decreto ni por la vía negociada se pueden modificar las funciones establecidas, ya que de todos es conocido, que solo ley posterior deroga ley anterior.

Cuarta.- Las funciones determinadas por el art. 4 de la Ley de Creación del Instituto, sin perjuicio de la cláusula general que le permite efectuar al Instituto “cuantas otras sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos en cuanto a promoción y prevención en materia de seguridad y salud en el trabajo”, en orden a las función de estudio son las siguientes:

Analizar e investigar las causas determinantes de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y demás daños derivados de las condiciones de trabajo proponiendo las medidas correctoras que procedan para su eliminación o reducción.

Conocer, tratar y elaborar las informaciones y datos estadísticos sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y demás daños derivados de las condiciones de trabajo para su evaluación, análisis y confección de estadísticas y estudios en el ámbito de la Comunidad de Madrid. Esta evaluación y análisis deberá contemplar un carácter sectorial y territorial. Con esta información y tratamiento se establecerá un sistema de vigilancia epidemiológica.

Contribuir a la elaboración de mapas de riesgos laborales detallando las necesidades y limitaciones que puedan existir tanto en ámbitos territoriales como sectoriales.

Programar y desarrollar controles generales y sectoriales que permitan el seguimiento de las actuaciones preventivas que se realicen en las empresas para la consecución de los objetivos previstos en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, prestando a éstas y a los representantes de los trabajadores el asesoramiento y la asistencia técnica necesarios.

Garantizar la coordinación entre los distintos organismos competentes en las diferentes Administraciones Públicas.

Apoyar y promover actividades desarrolladas por empresarios, trabajadores y sus respectivas organizaciones representativas, en orden a la mejora de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo, la reducción de los riesgos laborales, la investigación o fomento de nuevas formas de protección y la promoción de estructuras eficaces de prevención. A tal fin el Instituto suscribirá convenios de colaboración con entidades públicas y agentes sociales y concederá becas y ayudas para la realización o participación en actividades formativas y divulgativas sobre prevención de riesgos laborales.

Estudiar, informar y proponer normativas o la reforma de las mismas que tengan relación con la prevención de riesgos dentro del ámbito autonómico.

Que aunque más genéricas recogen y subsumen todas las funciones de estudio del Observatorio propuesto, por ello este Grupo Sindical considera que el papel a desempeñar por el Observatorio debe ser el de órgano de estudio, de carácter eminentemente técnico y complementario de los servicios existentes en virtud del Decreto 204/2000 de estructura del IRSST, por el que se da cobertura a las distintas especialidades que la actividad prevencionista reclama, esto es, la Seguridad en el Trabajo, la Higiene Industrial, la Medicina del Trabajo y la Ergonomía y Psicología Aplicada.

La preocupación expresada en el preámbulo de esta norma respecto a la necesidad de desarrollar sus actividades respetando la coordinación de tareas y evitando, al mismo tiempo, injerencias y duplicidades, es preciso que también se incorporen al texto normativo del Observatorio, fijando expresamente que cometidos corresponden al IRSST y cuales son asumidos por el nuevo órgano, evitando con ello disfunciones y dando seguridad jurídica a las actuaciones de los órganos y unidades administrativas.

Quinta.- Para este Grupo Sindical la composición propuesta en el proyecto es donde se evidencia en mayor medida el cambio de postura del Gobierno Regional, respecto al modelo de observatorio acordado en el II Plan Director, mientras en el Convenio se acordó la Creación de un Observatorio compuesto por expertos en la materia, ahora nos encontramos

con un órgano compuesto únicamente por cuatro expertos.

La inclusión de los titulares de Direcciones Generales, desvirtúa la propuesta acordada, introduciendo a personas que de conformidad con la Ley 1/1983, de 13 de Diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, ejercen competencias y desarrollan las gestiones de gobierno y administración de las Consejerías, siendo nombradas por Decreto del Consejo de Gobierno, teniendo con ello un carácter eminentemente más político que técnico en sus actuaciones, no siendo con ello las personas más adecuadas para ejecutar las funciones de estudio que se pretenden encomendar al Observatorio.

La presencia política esta suficientemente garantizada en los órganos de gobierno y participación del IRSST, que serán quienes encomienden los estudios y doten de los recursos necesarios para su realización, no compartiendo el grupo sindical este temor a una independencia técnica en las labores de ejecución de estudios y propuestas.

Sexta.- La necesaria coordinación entre las Consejerías, como se indica en II Plan Director, deberá establecerse ineludiblemente entre la Administración competente en materia laboral, es decir en el caso de la Comunidad de Madrid, entre la Consejería de Empleo y Mujer y las Consejerías de Educación, Sanidad y Consumo y de Economía e Innovación Tecnológica., bajo los

principios de eficacia, coordinación y participación.

Este grupo sindical entiende que esta coordinación deberá desarrollarse en el seno del IRSST, y no trasladarse a través de la composición al Observatorio ya que no es el instrumento adecuado para dicho fin, ya que se podrán trasladar al Observatorio tensiones entre la Consejerías que no facilitarían su labor. Cuando además una de las funciones del Consejo de Seguridad y Salud en el Trabajo es la de formular propuestas de coordinación de las actuaciones que desarrollen en temas relacionados con la prevención de riesgos laborales otras Consejerías, fundamentalmente las que tienen competencias en Sanidad, Seguridad, Educación y Medio Ambiente.

Consideraciones de Carácter Específico:

Primera.- De conformidad con lo expuesto en las consideraciones generales, y de conformidad con la actuación nº 8 del II Plan Director, se debería expresar en el art.2 que el Observatorio es un órgano colegiado de estudio en materia preventiva, que actuara de forma coordinada y colaborara con los órganos de gestión y participación del IRSST en la ejecución de los estudios y propuestas que se le encomienden.

Segunda.- En idéntico sentido a la anterior consideración, el art. 3 debería ajustarse al contenido acordado en el II Plan Director y no extralimitarse en sus objetivos, que al mismo tiempo colisionan con el marco legal establecido

Tercera.- Respecto a las funciones establecidas en el art. 4 del Proyecto de Decreto, cabe hacer las siguientes consideraciones a cada una de ellas:

La función expuesta es un resumen de las funciones propias del IRSST nº 1-2 y 14.

Los estudios en materia de prevención corresponden al IRSST en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

Las funciones que se establecen para el Observatorio deben ser desarrolladas por expertos en la materia de prevención de riesgos laborales, salvo las letras g) y h), lo que colisiona con la composición del mismo a base de cargos políticos.

Cuarta.- Para este Grupo sindical el requisito establecido en el art. 5 respecto a las convocatorias extraordinarias de, al menos un tercio de sus miembros, dificultara enormemente que los agentes sociales presentes en el mismo puedan dinamizar sus actuaciones, por ello debería dotarse de esta capacidad a la totalidad de los miembros de alguna de las partes representadas en el Observatorio.

Quinta.- La posibilidad prevista en el art.5.2 respecto a la asistencia de expertos y asesores, queda únicamente en manos de la Administración, dada la composición del Observatorio y al adoptarse por acuerdo mayoritario. En aras a una mayor pluralidad de diferentes visiones y disciplinas en la materia preventiva debería reconocerse este derecho a cada una de las partes representadas en el Consejo.

Si persiste la actual redacción sería aconsejable que el previo acuerdo mayoritario, para evitar situaciones incómodas para los miembros se realizara en una sesión anterior del Observatorio y no en la misma sesión con el experto esperando la decisión del órgano colegiado

Y en todo caso establecer que su participación en las sesiones del Observatorio, será con voz pero sin voto.

Sexta.- La remisión por el proyecto de Decreto respecto a las reglas de funcionamiento a lo dispuesto por la Ley 30/1992, evita definir cuestiones importantes que sería aconsejable fijar, dado el carácter eminentemente político del Observatorio.

Para recabar la información precisa para cumplir las funciones asignadas por el Observatorio, en especial las correspondientes a siniestralidad laboral, datos y documentos, deberá establecerse el procedimiento para acceder a los mismos tanto del IRSST como de las demás Consejerías.

Otro aspecto que debería fijarse con claridad es el referente al número de miembros presentes a efectos de la válida constitución del Observatorio, para garantizar que no se podrán celebrar sesiones ni adoptar acuerdos sin la presencia de al menos un miembro de cada una de las partes representadas en el Observatorio, aunque se efectuó en segunda convocatoria.

La adopción de acuerdos por mayoría de los votos, garantiza en virtud de la composición propuesta la aceptación de todos los posicionamientos de la Administración Regional, ya que en buena lógica sumaría sus votos a los de los expertos por ellos designados, con un resultado aplastante de 13 a favor y 8 en contra. Por ello, salvo que se modifique la composición sería aconsejable que al menos se establezca la mayoría absoluta para la adopción de acuerdos.

Asimismo para salvaguardar la imparcialidad de los expertos designados por la Administración, sería conveniente que la votación se realizara mediante un procedimiento de voto secreto.

En este mismo apartado otro aspecto que tendría efectos positivo consistiría en el estableciendo de algún medio, preferiblemente informático, para hacer públicos los acuerdos del Observatorio, a tal efecto se podría crear un boletín en el que se publicaran todos los acuerdos, así como los resultados de la ejecución de los estudios y propuestas encomendados por los órganos de gobierno y participación del IRSST, incluyendo las enmiendas y votos particulares.

Del mismo modo esta Grupo Sindical considera que para un mejor funcionamiento del Observatorio, esté pudiera proponer anualmente al IRSST del que depende, los fondos precisos para la realización de sus funciones a efectos de incluirlos en el Anteproyecto de Presupuestos de la Comunidad, una vez conocidos los fondos asignados se establecería

el plan de actuación para dicho año, adecuando los estudios a la dotación presupuestaria.

Séptima.- El número propuesto de miembros del Observatorio parece excesivo para un órgano de estudio, cuando debe convivir con otros órganos colegiados creados por ley, con competencias en materia preventiva como son el Consejo de Administración del IRSST, integrado por nueve miembros(El Presidente más cuatro de la Administración y cuatro de los agentes sociales más representativos) del que dependerá el Observatorio y por otra parte el órgano de participación institucional, en materia de prevención de riesgos laborales de la Comunidad, el Consejo de Seguridad y Salud en el Trabajo, solo esta integrado por 12 miembros (cuatro por la Administración, cuatro por las centrales sindicales y cuatro por las organizaciones empresariales).

Si la comparación se realiza solamente sobre los representantes de la Administración, también resulta a todas luces excesiva su participación con 9 vocales, esta politización del Observatorio no parece la más adecuada para realizar las funciones de estudio previstas en el II Plan Director.

Asimismo resulta llamativo la preocupación por los redactores del proyecto de fijar la participación del Presidente, Vicepresidente y Secretario, cuando la Ley 23/1997 no considera dichas figuras en el Consejo de Seguridad y Salud en el Trabajo, que no podemos olvidar es el

previsto legalmente como órgano de participación institucional, en materia de prevención de riesgos laborales de la Comunidad de Madrid. Si tan precisos resultan para este Observatorio “non nato”, entendemos que lo serán aun más para el órgano institucional, que por su deficiente regulación y la falta de voluntad política de la Consejería, no ha dado los resultados que cabría esperar de su inclusión en el texto legal. A la vista de la composición del Observatorio cabría deducir que no se encontrarían cómodos por no tener una amplia mayoría como ahora se pretende, razón por la que se le ha mantenido inactivo desde la promulgación de la Ley 23/1997.

Octava.- Atendiendo a lo ya acordado en el II PLD, este decreto de creación

del Observatorio tendría que regular el número total de expertos que se vincularán al Observatorio con carácter continuo, que debieran ser los designados por los firmantes del II PLD y el número de expertos de otros ámbitos sociales que participarían en el mismo en función de la materia a tratar (con lo que tendrían carácter eventual) y su designación (¿podrían ser por el Consejo de Administración?). Así mismo debía regularse la pérdida de condición de experto del observatorio. Aun siendo una fórmula utilizada en otros decretos de este Gobierno Regional, debe quedar más asentado el principio de que los expertos designados por las organizaciones sindicales serán los que formen parte del mismo y no quedar a que una vez oídas las propuestas designe el Consejero.

Fdo. Jaime Cedrún López
PORTAVOZ CCOO EN EL CES.

Fdo. Carmen López Ruiz
PORTAVOZ UGT EN EL CES.

PROYECTO DE DECRETO DE CONSEJO DE GOBIERNO / 2006 de fecha (POR EL QUE SE CREA EL OBSERVATORIO PARA LA PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID).

El Gobierno de la Comunidad de Madrid tiene como objetivo prioritario mejorar las condiciones de vida, seguridad y salud de los trabajadores.

Con este propósito y fruto del consenso social, la Comunidad de Madrid, CEIM-Confederación Empresarial de Madrid CEOE, CC.OO.-Unión Sindical de Madrid Región y U.G.T.-Madrid, suscribieron un Convenio General sobre el II Plan Director en Prevención de Riesgos Laborales de la Comunidad de Madrid.

En el marco de las líneas de actuación contempladas en el Plan Director, se encuentra la creación de un Observatorio para la Prevención de Riesgos Laborales cuya función será la de promover y ejecutar los estudios y propuestas que en materia preventiva se le encomienden, compuesto por expertos en la materia de cualquier ámbito social y por aquéllos designados por los firmantes del Plan Director.

Y todo ello con la finalidad de difundir e implantar la cultura de la prevención, como medio indispensable para la consecución de la reducción de las indeseadas cifras de siniestralidad laboral.

Como se ha indicado, los Agentes Sociales han participado activamente en esta tarea y, por lo tanto, el Observatorio para la Prevención de Riesgos Laborales de la Comunidad de Madrid es un foro abierto a los mismos. En este sentido, también se considera conveniente abrirlo a la participación de otros expertos de reconocido prestigio en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo.

Con esta idea de pluralidad, se apuesta por un Observatorio de carácter multidisciplinar, que debe ir más allá de las competencias de la Consejería que lo impulsa, abriéndose, a su vez, a la participación de otras Consejerías con competencias implicadas en la materia de prevención de riesgos laborales. De esta manera, se hace efectiva una vez más la necesaria coordinación administrativa para la elaboración de una política preventiva eficaz, recogiendo el espíritu de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Por otra parte, se propone un Observatorio que funcione con eficacia y dinamismo, para lo que se abre la posibilidad de la creación de grupos de trabajo con un objetivo específico, que eleven estudios y propuestas concretas para su discusión en el Observatorio.

este fin se aprueba el presente Decreto por el que se crea el Observatorio para la Prevención de Riesgos Laborales de la Comunidad de Madrid, como órgano colegiado para la consulta y asesoramiento en materia de prevención de riesgos laborales de la Comunidad de Madrid.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado mediante Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, modificada, entre otras, por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio, dispone en su artículo 28.1.12 que corresponde a la Comunidad de Madrid la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral.

De acuerdo con el artículo 1.2 del Decreto 127/2004, de 29 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Empleo y Mujer, su titular tiene atribuido el desarrollo, la coordinación y el control de la ejecución de las políticas del Gobierno en materia de empleo, trabajo y mujer.

El artículo 2.1 de la Ley 23/1997, de 19 de noviembre, de Creación del Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo, define a este último como el organismo gestor de la política de seguridad y salud en la Comunidad de Madrid, teniendo como fin primordial la promoción de las mejoras de las condiciones de trabajo dirigidas a elevar el nivel de protección de la seguridad y salud de los trabajadores. Tiene naturaleza de organismo autónomo adscrito a la Consejería de Empleo y Mujer.

El presente Decreto ha sido sometido al informe preceptivo previsto en el artículo 4 b) de la Ley 6/1991, de 4 de abril, de Creación del Consejo Económico y Social.

La presente norma se dicta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 g) y 50.2 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

En su virtud a propuesta del Consejero de Empleo y Mujer, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de.....de 2006,

DISPONGO

Artículo 1. *Objeto.*

Se crea el Observatorio para la Prevención de Riesgos Laborales de la Comunidad de Madrid.

Artículo 2. *Naturaleza jurídica y adscripción.*

1. El Observatorio para la Prevención de Riesgos Laborales de la Comunidad de Madrid es el órgano colegiado para la consulta y el asesoramiento en materia de prevención de riesgos laborales de la Comunidad de Madrid.

2. El Observatorio para la Prevención de Riesgos Laborales de la Comunidad de Madrid se adscribe a la Consejería de Empleo y Mujer, a través del Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo, de quien depende.

Artículo 3. *Objetivos.*

El Observatorio para la Prevención de Riesgos Laborales de la Comunidad de Madrid promoverá y ejecutará los estudios oportunos e impulsará propuestas para mejorar las condiciones de vida, seguridad y salud de los trabajadores.

Artículo 4. *Funciones.*

Para el cumplimiento de sus objetivos, el Observatorio para la Prevención de Riesgos Laborales de la Comunidad de Madrid desarrollará las siguientes funciones:

a) Analizar en profundidad los datos de siniestralidad laboral en la Comunidad de Madrid, prioritariamente en relación con las causas de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, y formular propuestas de planes estratégicos.

b) Realizar estudios y propuestas en materia de Prevención de Riesgos Laborales.

c) Impulsar respuestas sobre buenas prácticas en materia de Prevención de Riesgos Laborales.

d) Formular propuestas sobre proyectos I+D+I en materia de Prevención de Riesgos Laborales.

e) Elevar propuestas de actuación al Consejo de Administración del Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

f) Efectuar los estudios comparados a nivel nacional e internacional que se consideren oportunos, como experiencias útiles en materia de Prevención de Riesgos Laborales.

- g) Crear grupos de trabajo con un mandato específico que oriente su actuación.
- h) Redactar una memoria anual de sus actividades.

Artículo 5. *Reglas de funcionamiento.*

1. El Observatorio para la Prevención de Riesgos Laborales de la Comunidad de Madrid se reunirá con carácter ordinario trimestralmente, y con carácter extraordinario, cuando sea convocado por el Presidente, por propia iniciativa, o previa solicitud de, al menos, un tercio de sus miembros.

2. Respecto de aquellas sesiones en las que su presencia se considere oportuna, se podrá contar con la asistencia de expertos o asesores, que en razón de sus conocimientos o especial cualificación, hayan sido convocados por el Presidente previo acuerdo mayoritario de los miembros del Observatorio.

3. El Observatorio para la Prevención de Riesgos Laborales de la Comunidad de Madrid se regirá por el presente Decreto, por sus propias normas de funcionamiento, y por lo dispuesto respecto de los órganos colegiados en el Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Artículo 6. *Composición.*

1. El Observatorio para la Prevención de Riesgos Laborales de la Comunidad de Madrid estará integrado por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y 19 Vocales.

2. El Presidente será el titular de la Consejería competente en materia de prevención de riesgos laborales. En caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, será sustituido por el Vicepresidente.

3. El Vicepresidente será el titular de la Gerencia del Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

4. Tendrán la consideración de vocales:

El titular de la Dirección General de Trabajo.

El titular de la Dirección General de Salud Pública y Alimentación.

El titular de la Dirección General de Promoción Educativa.

El titular de la Dirección General de Industria, Energía y Minas.

El titular del Instituto de Estadística de la Comunidad de Madrid.

El titular de la Subdirección General de Formación Profesional.

El titular de la Secretaría General del Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Cuatro representantes de las Organizaciones Sindicales que tengan la condición legal de más representativas en el territorio de la Comunidad de Madrid.

i) Cuatro representantes de las Organizaciones Empresariales que tengan la condición legal de más representativas en el territorio de la Comunidad de Madrid.

j) Cuatro expertos de reconocido prestigio en materia de prevención de riesgos laborales.

5. Actuará como Secretario un funcionario de carrera con titulación académica de nivel superior del Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo, con voz pero sin voto.

6. El nombramiento y cese de los Vocales pertenecientes a Organizaciones Sindicales y Empresariales, se efectuará mediante Orden del titular de la Consejería de Empleo y Mujer, a propuesta de las respectivas organizaciones a las que representen.

7. El nombramiento y cese de los Vocales expertos se efectuará mediante Orden del titular de la Consejería competente en materia de prevención de riesgos laborales, oídas las Organizaciones Sindicales y Empresariales más representativas en el territorio de la Comunidad de Madrid.

8. La condición de miembro del Observatorio para la Prevención de Riesgos Laborales de la Comunidad de Madrid no generará derecho a percibir retribución económica alguna por parte de la Comunidad de Madrid.

Artículo 7. *Grupos de Trabajo.*

1. El Observatorio para la Prevención de Riesgos Laborales de la Comunidad de Madrid podrá crear grupos de trabajo para el desarrollo de las funciones específicas de debate y estudio y propuestas que les sean asignadas por el mismo.

2. Los grupos de trabajo tendrán la siguiente composición:

a) Un Presidente, que será un funcionario de carrera con titulación académica de nivel superior del Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo

b) Dos representantes de la Administración de la Comunidad de Madrid

c) Dos representantes de las Organizaciones Sindicales con presencia en el Observatorio.

d) Dos representantes de las Organizaciones Empresariales con presencia en el Observatorio.

e) Un Secretario, que será un funcionario de carrera del Instituto Regional de Seguridad y Salud en el Trabajo, que actuará con voz pero sin voto.

3. A estos grupos podrán incorporarse expertos, formen parte o no del Observatorio, en razón de sus conocimientos o especial cualificación, que actuarán con voz pero sin voto. Su incorporación será decidida por el Observatorio, y su presencia en el grupo de trabajo podrá ser permanente o para cuestiones puntuales.

4. Los grupos de trabajo se regirán por el mandato expreso que le haya sido encomendado por el Observatorio, y elevarán sus estudios y propuestas al mismo.

5. El Observatorio aprobará unas normas de funcionamiento comunes para todos los grupos de trabajo, sin perjuicio de las líneas metodológicas de investigación marcadas por cada uno de ellos.

Artículo 8. *Protección de datos.*

Los datos de carácter personal que este Observatorio pudiera recabar en el ejercicio de sus funciones, serán tratados de conformidad con lo establecido en la legislación vigente sobre protección de datos de carácter personal.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Única. *Designación de vocales.*

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor del presente Decreto, el titular de la Consejería de Empleo y Mujer designará a los Vocales del Observatorio para la Prevención de Riesgos Laborales de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 6 y 7 del artículo 6 de este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. *Modificación de la Disposición Adicional Segunda del Decreto 127/2004, de 29 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Empleo y Mujer.*

Se añade un apartado f) a la Disposición Adicional Segunda del Decreto 127/2004, de 29 de julio, con la siguiente redacción:

“f) *El Observatorio para la Prevención de Riesgos Laborales de la Comunidad de Madrid.*”

Disposición final segunda. *Habilitación de desarrollo.*

Se faculta al titular de la Consejería competente en materia de prevención de riesgos laborales para que, en el ámbito de sus competencias, dicte las disposiciones y adopte las medidas necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Madrid, a de.....de 2006

Informes 2006

Informe 1/2006 sobre la Situación Económica y Social de la Comunidad de Madrid en 2005 (Libro+ CD+ Resumen Ejecutivo) (En preparación)

Informe 2/2006 sobre la Negociación colectiva en la Comunidad de Madrid en 2004 y avance de 2005. Cuadros estadísticos de los resultados definitivos de los convenios colectivos de 2003 (Libro+ CD) (En preparación)

Informe 3/2006 sobre la Situación de los Accidentes de Trabajo con baja en la Comunidad de Madrid en 2003-2004. (Libro+CD) (En preparación)

Informe 4/2006 sobre el Proyecto de Decreto de aplicación de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, en la Comunidad de Madrid.

Informe 5/2006 sobre el Proyecto de Plan para la Integración 2006-2008 de la Comunidad de Madrid.

Informe 6/2006 sobre el Proyecto de Decreto de modificación del Decreto 159/2003, de 10 de julio, de Ordenación de Establecimientos Hoteleros de la Comunidad de Madrid.

Informe 7/2006 sobre el Proyecto de Decreto de modificación del Decreto 47/1996, de 28 de marzo, por el que se regula la habilitación y actividad de Guía de Turismo en la Comunidad de Madrid.

Informe 8/2006 sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas en la Comunidad de Madrid.

Informe 9/2006 sobre el Anteproyecto de la Ley de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid.

Informe 10/2006 sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan los centros que utilizan aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas en la Comunidad de Madrid.

Informe 11/2006 sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea el Observatorio para la Prevención de Riesgos Laborales de la Comunidad de Madrid.

